



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 292-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1622-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2873-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y la medida correctiva N° 3 del numeral 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 numeral 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la misma.

Lima, 11 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha¹ (en adelante, **Doe Run**) es titular de la unidad fiscalizable Cobriza (en adelante, **UF Cobriza**), ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
2. La UF Cobriza cuenta, entre otros, con el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Cobriza, aprobado mediante Resolución

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

Directoral N° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 y sus modificatorias² (en adelante, **PAMA Cobriza**).

3. Del 27 al 29 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en la UF Cobriza, durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos que se registraron en el Acta de Supervisión del 29 de mayo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y el Informe de Supervisión N° 96-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 15 de febrero de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
5. Mediante escrito de registro N° 073630 de fecha 05 de septiembre de 2018⁶, Doe Run presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1574-2018-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de setiembre de 2018⁷ (en adelante, **IFI**), sobre el cual Doe Run presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 085952 del 19 de octubre de 2018⁸.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI⁹ del 29 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run¹⁰, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

² Resolución Directoral N° 134-98-EM/DGM (15 de mayo de 1998), modifica el PAMA de la Unidad de Producción Cobriza, extendiéndosele el plazo de ejecución a 5 años, el cual venció en mayo del año 2002.
Resolución Directoral N° 239-98-EM/DGM (28 de agosto de 1998), modifica el PAMA de la Unidad de Producción Cobriza, reprogramando las inversiones comprometidas en el PAMA y manteniéndose el plazo de ejecución a 5 años, el cual venció en mayo del año 2002.

³ Archivo digital contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 22.

⁴ Folios 1 al 21.

⁵ Folios 29 al 32. Notificada el 06 de agosto de 2018 (folio 33)

⁶ Folios 35 al 45.

⁷ Folios 116 al 131. Notificado el 28 de setiembre de 2018 (folios 133 y 134).

⁸ Folios 150 y 166.

⁹ Folios 258 al 281. Notificada el 3 de diciembre de 2018 (folio 282 al 284).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.⁴

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento

Cuadro N° 1: Detalle de conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run implementó los siguientes componentes: i) Separador de aceites (Taller 28) en las Coordenadas UTM WGS84 566090E; 8610405N), ii) Separador de aceites (taller principal) en las Coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N) y	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹¹ (RPGAAE), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD ¹⁵ (RCD N° 049-2013-OEFA-CD).

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...).

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½) en las Coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N). Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹³ y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (RLSNEIA).	
	Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el	Artículos 16° y 20° del RPGAAE ¹⁶ , en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA ¹⁷ .	Numeral 1.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RLSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **RPGAAE**

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (...)

Artículo 20°.- De la protección ambiental

El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.

¹⁷ **LGA**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	contacto directo del aceite y/o lubricantes durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la Plataforma del Nv. 28.		Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD (RCD N° 043-2015-OEFA-CD) ¹⁸ .
3	Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora.	Artículos 16° y 20° del RPGAAE, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del RCD N° 043-2015-OEFA-CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2347-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFAI ordenó a Doe Run que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015. (...) Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
1	Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de medidas correctivas

N°	Conducta Infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
1	<p>Doe Run implementó los siguientes componentes:</p> <p>i) Separador de aceites (Taller 28) en las Coordenadas UTM WGS84 566090E; 8610405N),</p> <p>ii) Separador de aceites (taller principal) en las Coordenadas UTM WGS84 566131E; 8610781N), y</p> <p>iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½) en las Coordenadas UTM WGS84 566518E; 8610457N).</p> <p>Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Doe Run deberá reportar y acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la Memoria Técnica Detallada, aprobada mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018, para los componentes:</p> <p>i) Separador de aceites (taller 28),</p> <p>ii) Separador de aceites (taller principal) y</p> <p>iii) Separador de aceites (Skimmer 5 ½).</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado respecto a la implementación de las medidas de manejo ambientales incluidas en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 para el separador de aceites (taller principal) y separador de aceites (Skimmer 5 ½), adjuntando los medios probatorios idóneos como planos, fotografías nítidas, fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente.</p>
		<p>Doe Run deberá reportar al OEFA la presentación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental y/o actualización según corresponda; así como la resolución mediante el cual el MINEM emita su pronunciamiento respectivo en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p>	<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación del instrumento de modificación ambiental y/o actualización de ser el caso al MINEM.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos copia del cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental y/o actualización según corresponda.</p>
		<p>Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del MINEM.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia de la resolución mediante el cual el MINEM emita su pronunciamiento en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p>	
3	<p>Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora.</p>	<p>1. Doe Run deberá acreditar que remedió la zona afectada, por lo que, deberá presentar resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde presente los resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas</p>

		<p>canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora), con coordenadas UTM WGS 84: 568160E; 8607734N, que evidencien que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas respecto a las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total.</p> <p>2. Doe Run deberá implementar medidas de prevención y control en todo el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, coordinada UTM referencial WGS84: 8607734N; 568161E, a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo.</p>	<p>de sedimentación de la Planta Concentradora), con coordenadas UTM WGS 84: 568160E ; 8607734N, que evidencien que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas respecto a las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total.</p>
--	--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

9. El 21 de diciembre 2018, Doe Run interpuso un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a. Doe Run alegó que habría implementado medidas de prevención y control aprobadas para el manejo de aguas industriales durante la etapa de

¹⁹ Folios del 286 al 314.

operación. Asimismo, al tratarse de medidas orientadas a la etapa de operación, estas no resultan aplicables a la etapa de construcción, la cual ya se culminó.

- b. Asimismo, el administrado señala que los *skimmers* cuentan con personal exclusivo para el mantenimiento operativo en forma continua, por lo cual se entregó el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro sobre manejo de aceites usados en colectores y *skimmers*, donde se indican las medidas para evitar derrames de hidrocarburos.
- c. Al haber transcurrido años desde la construcción de los componentes mineros, no es posible determinar si existió impacto ni efectos nocivos en el ambiente.
- d. Conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del RPGAAE, no ha podido presentar la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental hasta la aprobación de la Memoria Técnica Detallada, lo cual recién ocurrió mediante Resolución Directoral N°093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018 (en adelante, **MTD Cobriza**).

Respecto a la conducta infractora N° 2

- e. La conducta infractora no constituyó un inminente peligro de daño grave al ambiente, debido a que el derrame de aceite fue en áreas puntuales. Adicionalmente, la comisión de la conducta infractora tampoco habría generado un alto riesgo ni daños acumulativos en el ambiente.
- f. La DFAI no ha tomado en consideración los medios probatorios presentados por Doe Run a fin de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora. Asimismo, la DFAI afirmó que Doe Run no ha remediado el lugar con monitoreo de suelos; no obstante, se colocó una loza de concreto, respecto de la cual OEFA no efectuó observación alguna durante la Supervisión Regular 2017.
- g. El OEFA no habría cumplido con los requisitos para un requerimiento de información a fin de acreditar la subsanación voluntaria de una conducta infractora.
- h. Doe Run cumplió con realizar las medidas de previsión y control para evitar que en el futuro vuelva ocurrir una afectación al ambiente.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- i. Doe Run alega que subsanó la conducta infractora y a fin de evitar que el hecho ocurra nuevamente, modificó la descarga de agua a la poza de sedimentación, siendo que la descarga será directamente al canal; y realizó la limpieza de los finos depositados sobre el suelo.
- j. El OEFA no habría cumplido con los requisitos para efectuar un requerimiento de información a fin de acreditar la subsanación voluntaria de una conducta infractora, al ser muy general.
- k. Doe Run alega que implementó medidas de prevención en el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora

secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, a fin de evitar impactos en el ambiente²⁰.

Respecto de la medida correctiva N° 1

- l. Doe Run alega que la evaluación de las medidas de prevención y control de componentes ya las realizó el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) al momento de evaluar la MTD Cobriza, las cuales se encuentran implementadas. En la medida que implementó todas las medidas de manejo ambiental incluidas en el MTD Cobriza, se debe dejar sin efecto la imposición de la medida correctiva.
- m. El OEFA debe observar que la MTD Cobriza ha sido formulada e implementada a satisfacción del MINEM, por lo que cambiar los alcances de su aprobación e implementación contraviene dicha aprobación y las legítimas expectativas generadas en Doe Run.

Respecto de la medida correctiva N° 3

- n. Doe Run alega que, actualmente, las tuberías de refrigeración de las chancadoras cumplen las siguientes funciones: (i) Chancadora primaria: la línea de agua sirve para enfriar el aceite caliente del sistema de lubricación, en el enfriador; y, (ii) Chancadora secundaria y terciaria: la primera línea de agua sirve para enfriar el aceite caliente del sistema de lubricación, en el enfriador; y la segunda línea sirve para el sistema de colector de polvo que se genera al momento del chancado del mineral; para lo cual adjuntó un diagrama y fotografías.
- o. Asimismo, el administrado señala que la modificación de la tubería de refrigeración de las chancadoras mitigará el arrastre de finos hacia el canal, a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo, porque el agua de la tubería del sistema de refrigeración y del colector de polvo (scrubber) son descargados a una poza de sedimentación para los finos que están cerca a dicho colector de polvo.
- p. Dicha poza se limpia permanentemente para evitar el arrastre de finos hacia los canales, para lo cual se adjuntan fotografías de los trabajos para evitar que los finos ingresen al mencionado canal y se colmate.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

²⁰ Las medidas que el administrado señala haber adoptado serían las siguientes:

- (i) Se construyó una poza de sedimentación para los finos que es arrastrado por los sistemas de ventilación y lavadores de gases (scrubber) de las chancadoras secundarias y terciaria, con ello se evita el arrastre de finos hacia el canal, consecuentemente mitigando la acumulación de finos en los canales y frecuencia de limpieza de los finos y evitar impacto al suelo.
- (ii) Los finos recuperados en los canales son recirculados al proceso (tolva de finos) de la planta concentradora.
- (iii) Se monitorea y limpia continuamente la poza de sedimentación para evitar el arrastre de finos hacia los canales y mitigar de limpieza de los canales por acumulación de finos.
- (iv) Con equipo pesado se realiza la limpieza de la poza de sedimentación y dicho material se traslada hacia el área de finos y los canales se limpian frecuentemente evitando acumulación de material fino, tal como se muestra en la fotografía adjuntas.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

²¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

²³ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinergrmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

²⁵ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergr, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinergr

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGRMIN.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergrmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGRMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁸ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁹.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁵, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
27. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁶. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. De igual manera, en el inciso a) del artículo 18° del RPGAAE se impone a los titulares de las actividades mineras la obligación de cumplir con todas las obligaciones y compromisos derivados de los estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

³⁵

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

30. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁷, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
31. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
32. En el presente caso, de la revisión del PAMA Cobriza, se advierte que Doe Run se comprometió con lo siguiente:

III. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS Y/O METALÚRGICAS

(...)

3.3. Servicios Auxiliares e Instalados de Apoyo (...)

3.3.8 Mantenimiento de equipo y maquinaria (...)

El mantenimiento de equipo y maquinaria de la Unidad de Producción está a cargo del Depto. Mecánico – Eléctrico de la Unidad de Producción.

Para tal efecto cuenta con:

- Taller Central.- Donde se realiza la reparación programada de todos los equipos, pesados y livianos.
- Taller de Maestranza.- Donde se fabrican y reparan los repuestos y otros elementos,
- Taller de Soldadura.- Donde se realiza la fabricación y reconstrucción de piezas grandes de los equipos, como tolvas, cucharas.
- Para el mantenimiento y reparación rápida de los equipos el área cuenta con talleres ubicados en áreas cercanas a las respectivas zonas de explotación de mina, plano 2.2, así:

Taller Nivel 28 para atender equipo de zona II y zona III.

Taller Nivel 63 para atender equipo de zona I.

Taller Nivel 70 - Sur (Pumagayoc) para atender equipo de zona IV (foto 3.13, 3.14)

Además, cuenta con equipo móvil para las reparaciones menores de equipo de mina en la misma labor. (...)

3.4. Manejo de Efluentes de la Operación

Para el manejo de los efluentes de la operación se han establecido 9 estaciones de muestreo con los que se cumplió el programa de EVAP, posteriormente luego del replanteo de los puntos del monitoreo se reducen a 5.

Estaciones de Monitoreo (...)

Descripción de las Estaciones de Monitoreo

PUNTO 801: Río Mantaro antes de los Efluentes de Cobriza

Se ubica en la parte baja de la concentradora junto al puente colgante, en estas zonas se encuentra la estación de bombeo.

PUNTO 804: Relave de la Planta Concentradora

³⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Se ubica en el canal de descarga del relave de la planta

PUNTO 805: Agua Industrial

Este punto de muestreo se ubica antes del ingreso al tanque de almacenamiento de la planta. Esta agua proviene del río Huaribamba

PUNTO 807: Agua de Mina – Nivel 10 + Nivel 0

Se ubica en la bocamina del nivel cero

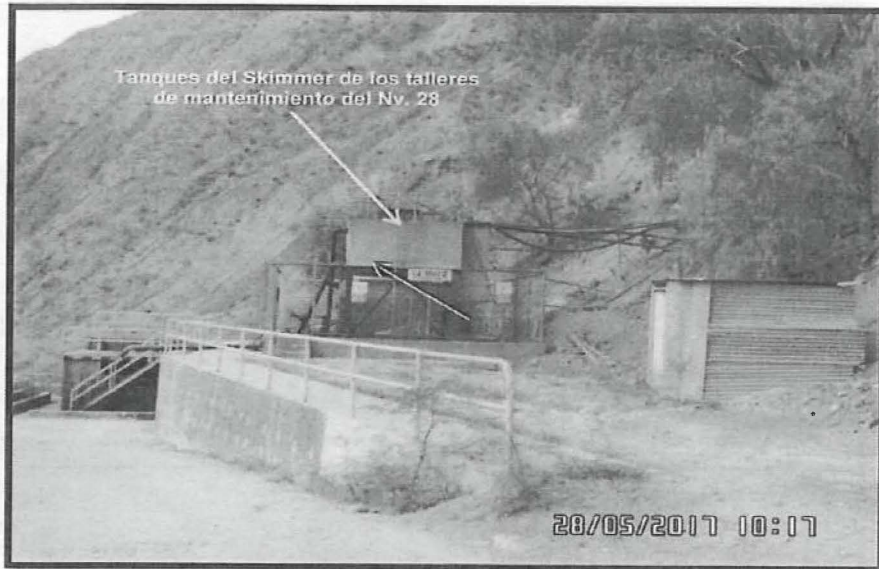
PUNTO 809: Río Mantaro después de Efluente Cobriza

Este punto se ubica en la ribera del río Mantaro aproximadamente a 70 m aguas debajo de la descarga del nivel cero.

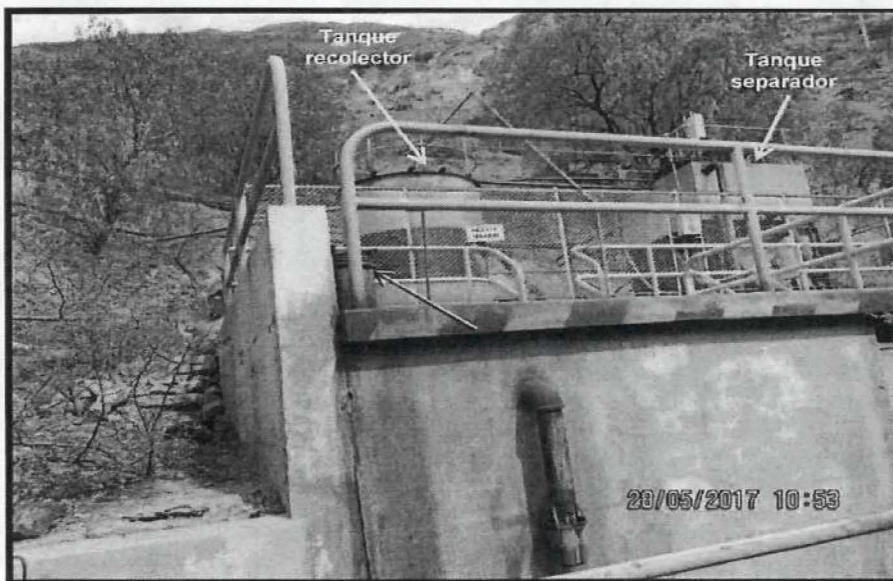
33. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS advirtió la existencia de los siguientes componentes: (i) separador de aceites (*skimmers*) en taller Nv. 28; (ii) separador de aceites (*skimmers*) en taller principal; y, (iii) *skimmer* 5 ½; los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
1	DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA habría construido los siguientes componentes mineros en la unidad minera Cobriza sin la certificación ambiental correspondiente: Skimmer de los talleres de mantenimiento del Nv. 28, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8610407N, 566072E y el taller de mantenimiento de electrojumbos del Nv. 28, ubicado adyacente a las coordenadas UTM WGS 84: 8610343N, 566060E.	No	-----

34. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, con relación al componente *skimer* de los talleres de mantenimiento del Nv. 28, en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, Doe Run declaró dicho componente como N° 5: "Sistema de Separación de Aceites" y, a su vez, los siguientes dos (2) componentes: Separadores de aceite (*skimer* – 5 ½) y Separadores de aceite (Taller principal). En tanto, los componentes en mención corresponderían a la instalación y operación de tres (3) *skimer* de separación de aceite del agua, ubicados en diferentes zonas de la UF Cobriza.
35. En tal sentido, Doe Run implementó los componentes (i) separador de aceites (*skimmers*) en taller Nv. 28; (ii) separador de aceites (*skimmers*) en taller principal; y, (iii) *skimmer* 5 ½; incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
36. El hecho advertido durante la Supervisión Regular 2017 se complementa con las fotografías N°s 4a, 4b, 7 y 13 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 4a (Presunto Incumplimiento N° 01): Skimmer (separador de aceite del agua) de los talleres de mantenimiento del Nv. 28, ubicado en la parte baja de la plataforma de los talleres de mantenimiento de equipo y maquinaria del Nv. 28.



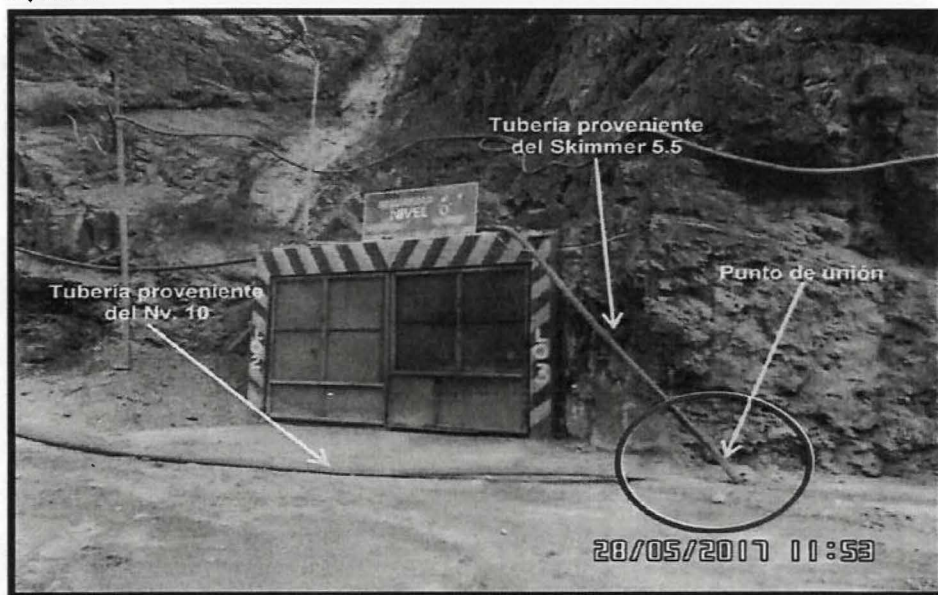
FOTOGRAFÍA N° 4b (Presunto Incumplimiento N° 01): Skimmer (separador de aceite del agua) de los talleres de mantenimiento del Nv. 28, está constituido por dos tanques (tanque separador y tanque recolector), asentados sobre estructuras de concreto armado con cerco perimetral metálico, cuyo objetivo es separar el aceite del agua proveniente de los talleres de mantenimiento de los niveles 60, 63 y 28.

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.

Handwritten blue signatures or initials at the bottom left.

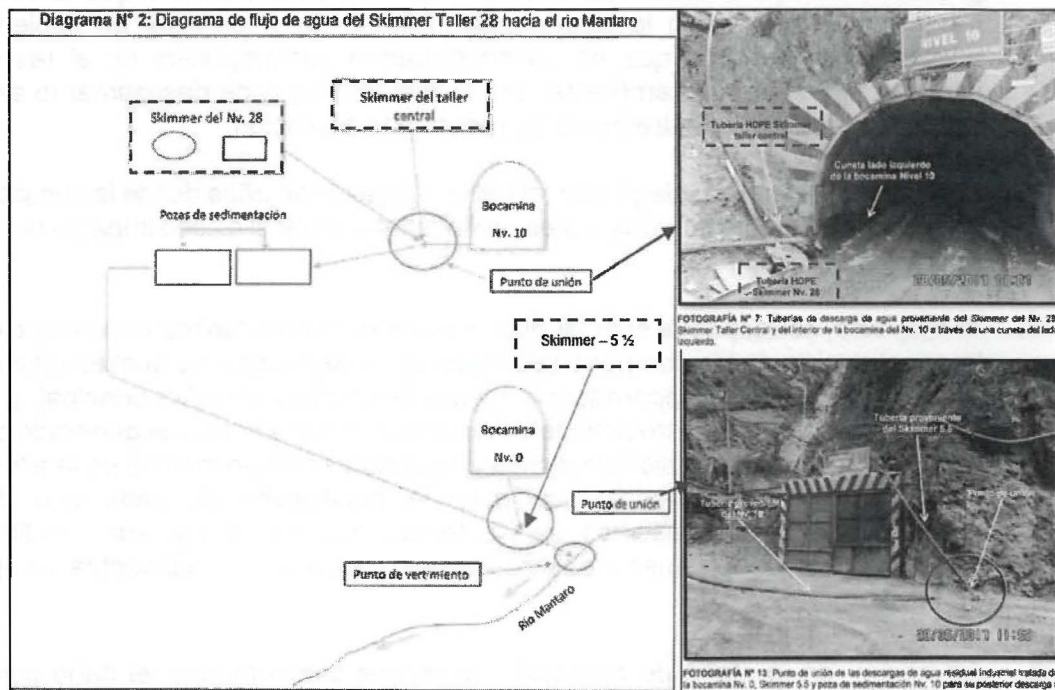


FOTOGRAFÍA N° 7: Tuberías de descarga de agua proveniente del Skimmer del Nv. 28, Skimmer Taller Central y del interior de la bocamina del Nv. 10 a través de una cuneta del lado izquierdo.



FOTOGRAFÍA N° 13: Punto de unión de las descargas de agua residual industrial tratada de la bocamina Nv. 0, Skimmer 5.5 y poza de sedimentación Nv. 10 para su posterior descarga a través del punto de vertimiento autorizado 807(E-2) hacia el río Mantaro.

37. Para una mejor comprensión del incumplimiento detectado, se muestra el Diagrama N° 2 del Informe de Supervisión:



Fuente: adaptado del diagrama 2 y fotografías 7 y 13 del Informe de Supervisión N° 96-2018-OEFA/DSEM-CMIN

38. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Doe Run en su recurso de apelación

39. Ahora bien, en su recurso de apelación, Doe Run alegó que habría implementado medidas de prevención y control aprobadas para el manejo de aguas industriales durante la etapa de operación. Asimismo, al tratarse de medidas orientadas a la etapa de operación, estas no resultan aplicables a la etapa de construcción, la cual ya se culminó.
40. Sobre el particular, corresponde precisar que la conducta infractora atribuida al administrado consiste en haber implementado componentes que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, específicamente: (i) el separador de aceites (*skimmers*) en taller Nv. 28; (ii) el separador de aceites (*skimmers*) en taller principal; y, (iii) el *skimmer* 5 1/2; y no en la falta de adopción de medidas de prevención y control para el manejo de aguas industriales.
41. En tal sentido, aun cuando el administrado hubiera adoptado las medidas de prevención y control aprobadas para el manejo de aguas industriales durante la etapa de construcción de los componentes mineros, ello no lo exime de responsabilidad administrativa por incorporar dichos componentes mineros sin contar con la certificación ambiental respectiva, la misma que resulta indispensable a fin que la autoridad componente realice una evaluación previa de los impactos ambientales que producirían dichos componentes en el ambiente.
42. En esa misma línea, resulta irrelevante evaluar si los separadores de aceites (*skimmers*) contaban con personal exclusivo para su mantenimiento o con un

procedimiento para evitar derrames de hidrocarburos, toda vez que la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2017 consiste en implementar componentes mineros que no se encontraban contemplados en el respectivo instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Doe Run en este extremo de su recurso de apelación.

43. De otro lado, Doe Run alegó que, al haber transcurrido años desde la construcción de los componentes mineros, no es posible determinar si existió impacto ni efectos nocivos en el ambiente.
44. Al respecto, corresponde señalar que, a pesar de haber transcurrido tiempo desde la construcción de los componentes mineros: (i) separador de aceites (*skimmers*) en taller Nv. 28; (ii) el separador de aceites (*skimmers*) en taller principal; y, (iii) el *skimmer* 5 ½, resulta verosímil determinar que el daño potencial generado por las actividades de construcción de dichos componentes como mínimo es la alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes antes descritos se ha tenido que retirar *top soil*, modificar la superficie, pudiendo generar deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.
45. Asimismo, en la etapa de operación de dichos componentes, el daño potencial consiste en la manipulación de aceites y/o lubricantes generan posibles derrames; y la disposición de residuos sólidos y líquidos, mantenimientos de equipos, pudieron generar impactos ambientales a la calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.
46. En tal sentido, no es correcto afirmar que resulta imposible determinar el daño potencial generado en el ambiente por la implementación de los componentes mineros materia de análisis; ya que, concretamente, su implementación fue susceptible de generar los impactos antes descritos, sin que dichos impactos sean evaluados y aprobados oportunamente por la autoridad certificadora, a fin de que los mismos sean minimizados de manera adecuada; por lo que corresponde desestimar lo alegado por Doe Run en este extremo de su recurso de apelación.
47. Finalmente, Doe Run alegó en su recurso de apelación que, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del RPGAAE, no ha podido presentar la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental hasta la aprobación de la MTD Cobriza, lo cual recién ocurrió mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018.
48. Sobre el particular, resulta necesario precisar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece, de manera excepcional, que todo titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, pueda adecuar dichas operaciones; **ello es sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder** por dicha conducta³⁸.

³⁸

RPGAAE

Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación

49. Por tanto, los administrados no se encuentran exentos de las sanciones que pudieran corresponder por la implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental por el solo hecho de adecuarse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
50. En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que Doe Run presentó el MTD Cobriza al MINEM, el cual se aprobó mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 03 de mayo de 2018; sin embargo, como se ha indicado anteriormente, dicha aprobación no implica que el administrado quede exento de responsabilidad administrativa por implementar los componentes mineros no contemplados en su instrumento de gestión ambiental –separador de aceites (*skimmers*) en taller Nv. 28, separador de aceites (*skimmers*) en taller principal y *skimmer* 5 ½–, conducta infractora que fue detectada durante la Supervisión Regular 2017.
51. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, esta Sala considera importante mencionar que, si bien la autoridad competente aprobó la MTD Cobriza, con dicho acto no se está otorgando la certificación ambiental, tal es así que, en el numeral 6.2 de la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM se indica lo siguiente:

Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...) ³⁹.

52. En ese sentido, la aprobación de la MTD Cobriza ni siquiera concluye el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, toda vez que se encuentra pendiente la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente por parte de la autoridad certificadora competente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Doe Run en este extremo de su recurso de apelación.
53. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la comisión de la infracción descrita en los numerales 2 y 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución

Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)

³⁹ Numerales 4.4 y 6.2 del Informe N.° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD:

4 EVALUACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA DETALLADA (...)

4.4. De conformidad con el artículo 12 de la Ley N.° 27446, la certificación ambiental solo se obtiene a través de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, en cuya lista restringida no se incluye a la Memoria Técnica Detallada. En tal sentido, la obtención de la certificación ambiental de los componentes regularizados a través de la Memoria Técnica Detallada se obtiene mediante su inclusión en el estudio ambiental aprobado del proyecto de inversión minera correspondiente. Para tal fin, se debe seguir el procedimiento de modificación del estudio ambiental o de actualización, el primero que corresponda. (...)

6 RECOMENDACIONES (...)

6.2 Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...)

54. El artículo 16° del RPGAAE establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Consecuentemente, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
55. En esa línea, el artículo 74° de la LGA, prevé que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
56. Estando a lo cual, el titular de la actividad minera está obligado a adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

Sobre la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1

57. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo del aceite y/o lubricantes con el suelo, durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la Plataforma del Nv. 28, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
(...)			
2	DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría generando derrames de aceites en la superficie de la plataforma del Nv. 28, adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos, en el punto de coordenadas UTM WGS 84:	No	—

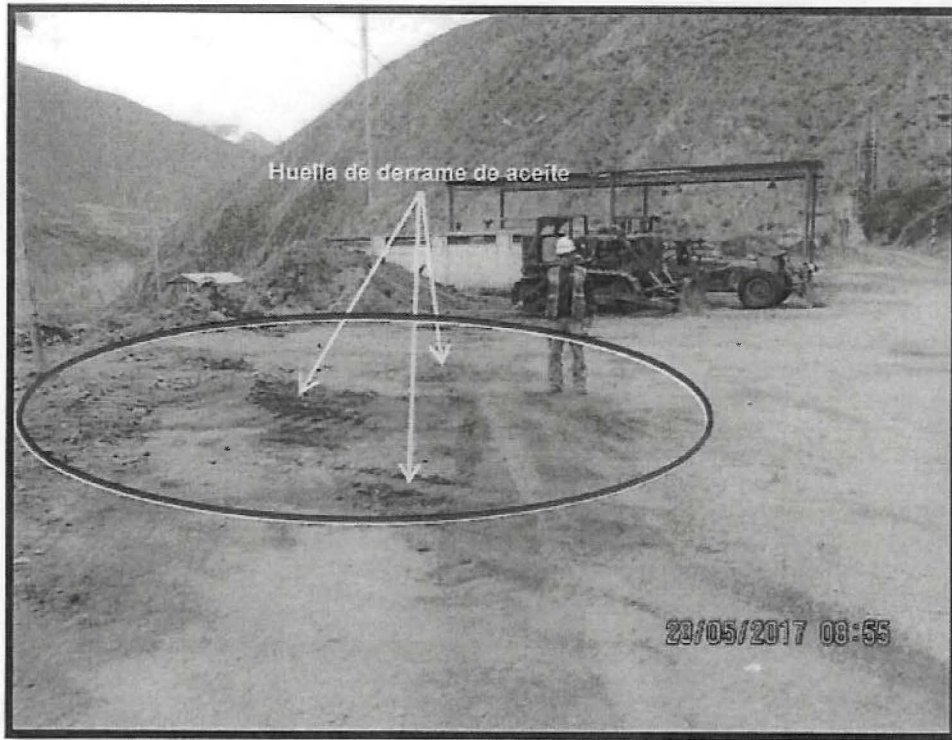
58. El hecho verificado durante la Supervisión Regular 2017 se complementa con las fotografías N°s 4d, 4e y 4f del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:



FOTOGRAFÍA N° 4d (Presunto Incumplimiento N° 02): Superficie de la plataforma del Nv. 28, donde se encuentran ubicados la oficina de la central de operaciones, taller de mantenimiento equipos mina, taller de mantenimiento de jumbos electrohidráulicos y área de estacionamiento de equipos mina.

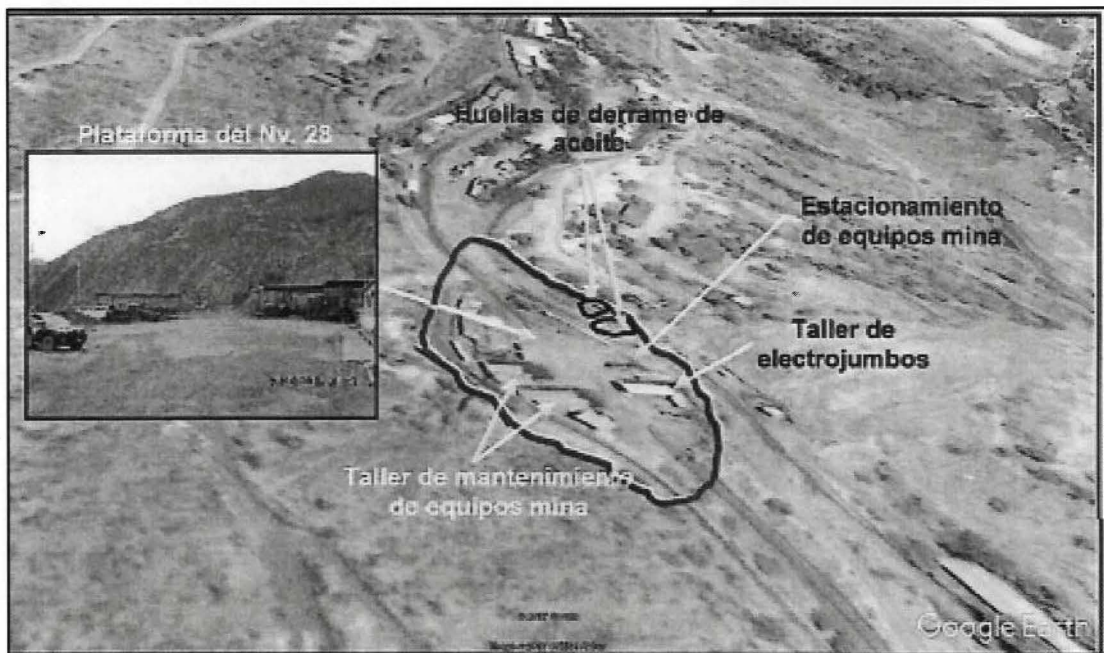


FOTOGRAFÍA N° 4e (Presunto Incumplimiento N° 02): Huella de derrames de aceite en la superficie de la plataforma del Nv. 28, adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos.



FOTOGRAFÍA N° 4f (Presunto Incumplimiento N° 02): Derrames de aceites en la superficie de la plataforma del Nv. 28, adyacente al taller de mantenimiento de electrojumbos.

59. Para una mejor comprensión del hallazgo, se presenta una imagen panorámica del Informe de Supervisión:



Fuente: Informe de Supervisión

60. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Doe Run en su recurso de apelación

61. Ahora bien, en su recurso de apelación, Doe Run alegó que, la comisión de la conducta infractora no generó un peligro de daño grave al ambiente, debido a que el derrame fue en áreas puntuales. Adicionalmente, el administrado señaló que la comisión de la conducta infractora tampoco habría generado un alto riesgo ni daños acumulativos.
62. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el administrado, corresponde señalar que, conforme lo ha desarrollado la DFAI, el contacto directo del aceite y/o lubricantes con el suelo durante los trabajos de mantenimiento de los equipos de mina realizados en la plataforma del Nv. 28, puede alterar la calidad del suelo y hacerlos infértiles, según refiere el propio instrumento de gestión ambiental del administrado⁴⁰.
63. Asimismo, dado que la plataforma del Nv. 28, se ubica en ladera de montaña con presencia de matorral herbáceo, los derrames de productos derivados de petróleo pueden constituir una fuente de contaminación de la flora, si son transportados por las aguas de lluvia en temporadas de avenidas.
64. Cabe precisar que la conducta infractora atribuida al administrado se encuentra tipificada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Numeral 1.1 del Rubro 1 del RCD N° 043-2015-OEFA-CD, cuyo subtipo infractor exige únicamente como requisito que se acredite la existencia de un daño potencial a la flora o fauna, pero no que se genere un grave daño potencial al ambiente, un alto riesgo ni tampoco daños acumulativos como lo sostiene el administrado.
65. De esta manera, en la medida que el hecho imputado al administrado generó la existencia de un daño potencial a la flora como ha sido desarrollado, se configuró la conducta tipificada en el numeral 1.1 del Rubro 1 del Numeral 1.1 del Rubro 1 del RCD N° 043-2015-OEFA-CD.
66. De otro lado, con relación a los medios probatorios señalados por el administrado a fin de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora (fotografías e informes) y la colocación de una loza de concreto, corresponde señalar que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente.
67. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera previa y coherente, para evitar que se produzca un daño; ello conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

⁴⁰ Ítem 4.3 Identificación de los Impactos Ambientales de los Aceites y lubricantes residuales del PAMA de la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 181-97-EM/DGM del 07 de mayo de 1997. Folio 28.

68. En esa línea, se advierte en el presente caso y tal como lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴¹, que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se puede revertir los efectos derivados de la infracción **por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera, antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente.**
69. En ese sentido, esta Sala considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente.
70. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁴², por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.
71. En esa misma línea, en la medida que la presente conducta infractora resulta insubsanable, corresponde desvirtuar los cuestionamientos referidos a los requisitos para un requerimiento de información a fin de acreditar la subsanación voluntaria de una conducta infractora.
72. Finalmente, Doe Run alegó que habría cumplido con realizar las medidas de previsión y control para evitar que en el futuro vuelva ocurrir una afectación al ambiente.
73. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite la adopción de las medidas de prevención y control con anterioridad a la Supervisión Regular 2017, durante la cual fueron verificados los hechos que constituyen infracción; razón por la cual, al tratarse de acciones que habrían sido adoptadas, de manera posterior, a la comisión de la conducta infractora no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Doe Run.
74. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1

75. Durante la Supervisión Regular 2017, la DS verificó que Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia

⁴¹ Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

⁴² **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)

las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión:

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			

4	DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA, estaría haciendo la disposición temporal sobre suelo sin protección, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 8607734N, 568161E, de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado al costado de las chancadoras secundaria y terciaria.	No	-----
---	--	----	-------

76. El hecho detectado se complementa con las fotografías N^{os} 58, 59 y 60 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:





FOTOGRAFÍA N° 60: Presunto incumplimiento N° 4: Personal del OEFA realizando la verificación del presunto incumplimiento de disposición temporal sobre suelo sin protección, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 8607734N, 568161E, de los finos de mineral sedimentados en el canal de conducción de los reboses de la poza de sedimentación ubicado en la parte baja de las chancadoras secundaria y terciaria.

77. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a lo argumentado por Doe Run en su recurso de apelación

78. En su recurso de apelación, Doe Run alegó que subsanó la conducta infractora y a fin de evitar que el hecho ocurra nuevamente, modificó la descarga de agua a la poza de sedimentación, siendo que la descarga será directamente al canal; y limpiando los finos depositados sobre el suelo.
79. Adicionalmente, Doe Run alegó que el OEFA no habría cumplido con los requisitos para efectuar un requerimiento de información a fin de acreditar la subsanación voluntaria de una conducta infractora.
80. Sobre el particular, conforme ha sido desarrollado en los considerandos 67 y 68 de la presente resolución, este Colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente.
81. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.
82. En esa misma línea, en la medida que la presente conducta infractora resulta insubsanable, corresponde desvirtuar los cuestionamientos referidos a los

requisitos para un requerimiento de información a fin de acreditar la subsanación voluntaria de una conducta infractora.

83. Finalmente, Doe Run alegó que habría implementado medidas de prevención en el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, a fin de evitar impactos en el ambiente⁴³.
84. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite la adopción de las medidas de prevención y control con anterioridad a la Supervisión Regular 2017, durante la cual fueron verificados los hechos que constituyen infracción; razón por la cual, al tratarse de acciones adoptadas de forma posterior a la comisión de la conducta infractora, no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Doe Run.
85. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. 3 Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

86. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.
87. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 22° de la LSNEFA el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.

⁴³ Las medidas que el administrado señala haber adoptado serían las siguientes:

- (i) Se construyó una poza de sedimentación para los finos que es arrastrado por los sistemas de ventilación y lavadores de gases (scrubber) de las chancadoras secundarias y terciaria, con ello se evita el arrastre de finos hacia el canal, consecuentemente mitigando la acumulación de finos en los canales y frecuencia de limpieza de los finos y evitar impacto al suelo.
- (ii) Los finos recuperados en los canales son recirculados al proceso (tolva de finos) de la planta concentradora.
- (iii) Se monitorea y limpia continuamente la poza de sedimentación para evitar el arrastre de finos hacia los canales y mitigar de limpieza de los canales por acumulación de finos.
- (iv) Con equipo pesado se realiza la limpieza de la poza de sedimentación y dicho material se traslada hacia el área de finos y los canales se limpian frecuentemente evitando acumulación de material fino, tal como se muestra en la fotografía adjuntas.

⁴⁴ **LSNEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

88. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la LSNEFA establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica⁴⁵.

89. Asimismo, el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la LSNEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.
90. Conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones y dictar medidas cautelares y correctivas.
91. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el artículo 18° del RPAS, la medida correctiva tiene por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Sobre la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2

92. En el presente caso, la DFAI ordenó la medida correctiva detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
93. Ahora bien, en su recurso de apelación Doe Run alegó que la evaluación de las medidas de prevención y control de componentes ya las realizó el MINEM al momento de evaluar la MTD Cobriza, las cuales se encuentran implementadas. En la medida que implementó todas las medidas de manejo ambiental incluidas en el MTD Cobriza, se debe dejar sin efecto la imposición de la medida correctiva.
94. Sobre el particular, si bien la autoridad certificadora aprobó medidas de manejo ambiental en la MTD Cobriza, su sola aprobación no garantiza que efectivamente Doe Run haya implementado a la fecha las medidas de manejo ambiental contempladas en la referida MTD Cobriza a fin de evitar los impactos en el ambiente; por lo que resulta necesario que Doe Run reporte y acredite la implementación efectiva de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD Cobriza aprobada mediante Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM del 3 de mayo de 2018, para los componentes: (i) el separador de aceites (*skimmers*) en taller Nv. 28; (ii) el separador de aceites (*skimmers*) en taller principal; y, (iii) el *skimmer* 5 ½; los mismos que no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁵ De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

95. Sobre el particular, cabe indicar que, de la revisión del expediente, esta Sala no verifica que el administrado haya presentado medio probatorio que acredite fehacientemente que haya implementado las medidas de manejo ambiental contenidas en la MTD Cobriza; razón por la cual resulta necesario que cumpla con acreditar su ejecución en la forma establecida en la medida correctiva dictada.
96. De otro lado, Doe Run alega que el OEFA debe observar que la MTD Cobriza ha sido formulada e implementada a satisfacción del MINEM, por lo que cambiar los alcances de su aprobación e implementación contraviene dicha aprobación y las legítimas expectativas generadas en Doe Run.
97. Contrariamente a lo alegado por el administrado, corresponde precisar que la exigencia de acreditar la incorporación de los componentes aprobados en la MTD Cobriza en un instrumento de gestión ambiental se encuentra contenido en la propia evaluación de dicho documento⁴⁶, por lo que con ordenar su incorporación en el respectivo instrumento de gestión ambiental, no se estaría modificando ni cambiando los alcances del mismo ni tampoco afectando sus legítimas expectativas del administrado, sino garantizando que se concluya el procedimiento de adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la RPGAAE, a fin de que se realice una adecuada evaluación de los componentes mineros por parte del certificador ambiental y evitar los impactos en el ambiente.
98. En ese sentido, en tanto el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental, se concluye que debe reportar y acreditar al OEFA la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la MTD Cobriza y la respectiva modificación de su instrumento de gestión ambiental, a efectos de cesar los impactos en el ambiente como consecuencia de la implementación de componentes que no cuentan con certificación ambiental.
99. Por lo expuesto, corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la medida correctiva N° 3 del numeral 1 detallada en el Cuadro N° 2

100. En el presente caso, la DFAI ordenó la medida correctiva N° 3 numeral 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a que el administrado deberá acreditar la remediación de la zona afectada; por lo que deberá presentar resultados de monitoreo de suelos en el punto ESP-3 (ubicado frente al laboratorio analítico, costado del canal de concreto que conduce las aguas de proceso hacia las pozas de sedimentación de la Planta Concentradora), con coordenadas UTM

⁴⁶ Lo señalado se corrobora en los numerales 4.4 y 6.2 del Informe N.° 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 093-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD, al señalar lo siguiente:

4 EVALUACIÓN DE LA MEMORIA TÉCNICA DETALLADA (...)

4.4. De conformidad con el artículo 12 de la Ley N.° 27446, la certificación ambiental solo se obtiene a través de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, en cuya lista restringida no se incluye a la Memoria Técnica Detallada. En tal sentido, **la obtención de la certificación ambiental de los componentes regularizados a través de la Memoria Técnica Detallada se obtiene mediante su inclusión en el estudio ambiental aprobado del proyecto de inversión minera correspondiente. Para tal fin, se debe seguir el procedimiento de modificación del estudio ambiental o de actualización, el primero que corresponda. (...)**

6 RECOMENDACIONES (...) 6.2 Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, **debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...)** (Subrayado y resaltado en negrita agregado)

WGS 84: 568160E; 8607734N, que evidencien que no superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas respecto a las concentraciones en los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total.

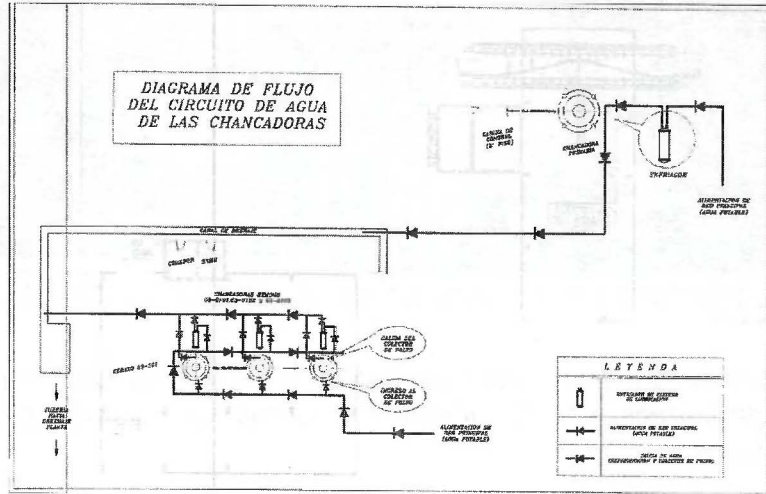
101. Ahora bien, en su recurso de apelación Doe Run alegó que, actualmente, las tuberías de refrigeración de las chancadoras cumplen las siguientes funciones: (i) Chancadora primaria: la línea de agua sirve para enfriar el aceite caliente del sistema de lubricación, en el enfriador; y, (ii) Chancadora secundaria y terciaria: la primera línea de agua sirve para enfriar el aceite caliente del sistema de lubricación, en el enfriador y la segunda línea sirve para el sistema de colector de polvo que se genera al momento del chancado del mineral; para lo cual adjuntó un diagrama y fotografías.
102. Asimismo, Doe Run alega que, la modificación de la tubería de refrigeración de las chancadoras, mitigará el arrastre de finos hacia el canal a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo, porque el agua de la tubería del sistema de refrigeración y del colector de polvo (scrubber) son descargados a una poza de sedimentación para los finos que están cerca a dicho colector de polvo. Dicha poza se limpia permanentemente para evitar el arrastre de finos hacia los canales, para lo cual se adjuntan fotografías de los trabajos para evitar que los finos ingresen al mencionado canal y se colmate.
103. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías que adjunta a su recurso de apelación, solo una – del 16 de junio de 2018– permitiría probar que en el área observada durante la Supervisión Regular 2017, ya no existiría acumulación de finos; sin embargo, dicha fotografía no se encuentra acompañada de medios probatorios adicionales –como los resultados de monitoreo de suelo evidenciando que no se superan los ECA Suelo para los parámetros arsénico total, cadmio total y plomo total– a través del cual se demuestre que la zona afectada fue remediada⁴⁷ de manera efectiva:



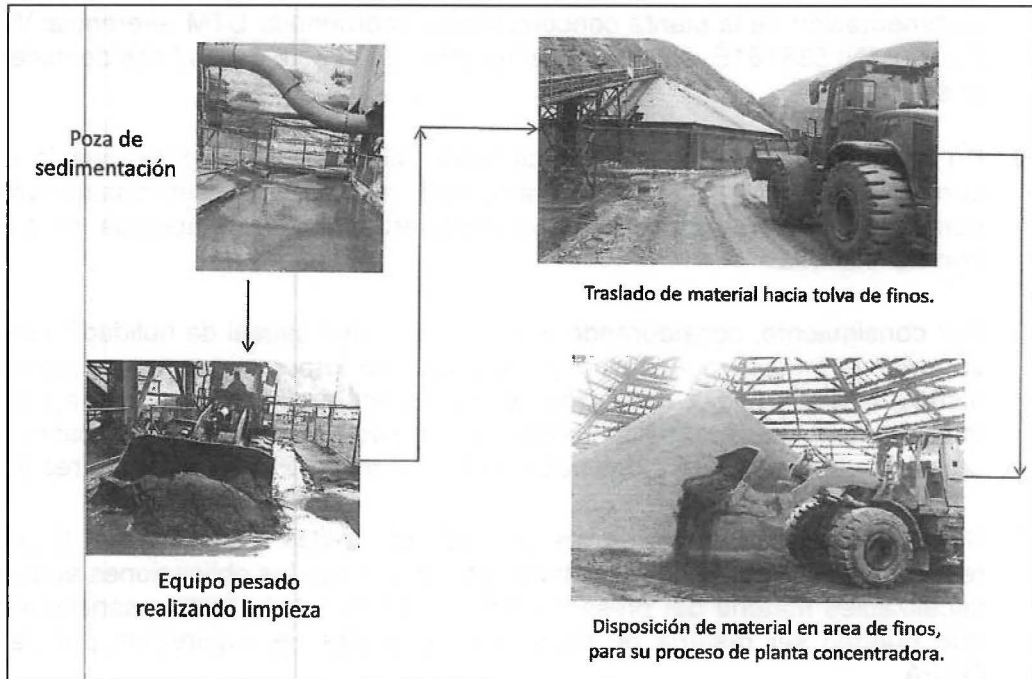
104. Al respecto, corresponde señalar que, del diagrama de flujo presentado por Doe Run en su recurso de apelación, solo es posible apreciar gráficamente el flujo de alimentación de red principal y la salida de agua de refrigeración; sin embargo, no

⁴⁷ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. **Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de **eliminar o reducir contaminantes**, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

es posible apreciar la implementación de alguna medida preventiva que impida el contacto directo de los finos de mineral con el suelo ubicado al borde de los tramos del canal de conducción.



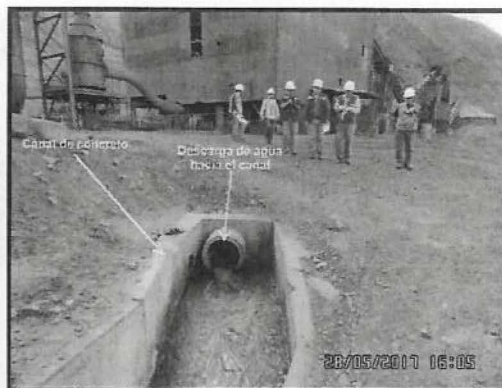
105. De igual manera, de las fotografías adjuntas, únicamente se aprecian los trabajos de movimientos de finos que se realizan con un cargador frontal (*payloader*), pero no es posible apreciar la modificación de la descarga de agua a la poza de sedimentación, como lo afirma el administrado:



106. Adicionalmente, resulta importante notar que, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que Doe Run ya contaba con pozas de sedimentación, a pesar de lo cual se verificó la existencia de finos de mineral en el suelo ubicado al borde de un tramo del canal de conducción de agua; razón por la cual resulta indispensable que el dictado de la medida correctiva que ordene al administrado adoptar medidas preventivas eficaces a fin de evitar la acumulación de finos sobre el suelo.



FOTOGRAFÍA N° 55: La fotografía muestra acumulación de agua en la poza de sedimentación adyacente a la sección de chancado secundario y terciario así como salida de agua por rebose hacia un canal de concreto.



FOTOGRAFÍA N° 56: Descarga de agua hacia el canal de concreto proveniente de la poza de sedimentación de la sección de chancado secundario y terciario. El agua estaría siendo derivada a las pozas de sedimentación de la planta concentradora ubicada aguas abajo del mencionado canal.

107. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva N° 3 numeral 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la medida correctiva N° 3 del numeral 2 detallada en el Cuadro N° 2

108. En el presente caso, la DFAI ordenó la medida correctiva N° 3 numeral 2 detallada en el Cuadro N° 2, referida a que el administrado deberá implementar medidas de prevención y control en todo el canal de conducción de agua de la poza de sedimentación de la chancadora secundaria y terciaria hacia las pozas de sedimentación de la planta concentradora, coordinada UTM referencial WGS84: 8607734N; 568161E, a fin de evitar el contacto directo de los finos de mineral con el suelo.
109. En ese orden de ideas, la mencionada obligación no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a **revertir o remediar** los efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
110. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁴⁸ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva N° 3 numeral 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
111. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

⁴⁸

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

112. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por Doe Run en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1, de la presente resolución, y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y la medida correctiva N° 3 del numeral 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 2873-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 del numeral 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, por las consideraciones expuestas en la misma.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 292-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 36 páginas.